

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Demandante	BEATRIZ ELENA RAMÍREZ DUQUE
Demandado	COOMEVA EPS S.A Y OTROS
Radicado	05001-31-03-008-2018-00103-00
Instancia	Primera
Asunto	No accede a solicitud de inaplicación de sanción

Procede el despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la señora Sandra Rivera Moncada por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 24/07/2019 dentro del proceso de la referencia.

El petente, en calidad de Analista Regional Jurídico de COOMEVA EPS S.A., sostiene que este despacho impuso la sanción mencionada a dicha señora, pero que revisado el expediente, se observa que en ese momento la apoderada en representación de la EPS, abogada Estefanía Arango Tobón, quien tampoco asistió a la audiencia, presentó justificación de su inasistencia a dicha audiencia, debido a que se encontraba incapacitada por los días 23,24 y 25 de julio de 2019 y que ésta no informó a la representante legal como Gerente Regional de Coomeva EPS, que debía de asistir a la audiencia .

Aunado a lo anterior, aduce, que la señora Sandra María Rivera Moncada, fue nombrada como Gerente Regional Encargada entre el 30 de abril de 2018 hasta el 26 de julio de 2018, conforme certificación que anexa, fecha a partir de la cual ostenta el cargo de Directora Oficina de EPS; y por acta del 01 de junio de 2020 la Junta Directiva la nombró como Representante Legal; por lo que, para la fecha de la audiencia la señora Sandra María Rivera Moncada no tenía la calidad de Representante Legal ni de Gerente Regional de la EPS.

Finalmente, expone algunos argumentos que tienen que ver con la inaplicación de la sanción dentro del incidente de desacato por incumplimiento a una orden constitucional, cuando se ha cumplido la orden de tutela, posterior a la imposición de la sanción.

Por lo anterior, solicita al despacho la inaplicación de la sanción contra Sandra María Rivera Moncada, ya que en la actualidad existe un cobro coactivo por \$6.402.352 más intereses, radicado con el número 05001129000020190482200.

Dicha solicitud y argumentos, son coadyuvados por la sancionada mediante escrito allegado el 04/03/2022, en el que además expone, que como quiera que la EPS COOMEVA será liquidada, al momento del pago de sus acreencias laborales, éstas serán embargadas y que ella es cabeza de familia, y que de sus dos hijos, uno de ellos se encuentra recuperándose de un lesión en la rodilla, costo que ella está asumiendo.

Se considera. Efectivamente, el 24 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial a la que no asistieron ni la apoderada, ni la representante legal de Coomeva EPS; dentro del término, ésta última presentó justificación de la insistencia, la misma que fue aceptada mediante auto del 06/08/2019, en el que también se impuso sanción a la señora Sandra María Rivera Moncada en calidad de Gerente y Representante Legal Encargada de Coomeva EPS. Dicho auto fue notificado por estados del 13/08/2019 y contra éste no se interpuso recurso alguno, por lo que el 11/09/2019 se remitió a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Administración Judicial Medellín, el formato para inicio de procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, se resolverá desfavorablemente la solicitud de la petente, toda vez que el auto mediante el cual se impuso la sanción a la señora Sandra María Rivera Moncada, se encuentra debidamente ejecutoriado, y como se dijo, contra éste no se interpuso ningún recurso.

Es del caso anotar, y de cara a los argumentos expuestos como fundamento de la solicitud, que una es la sanción (multa y arresto) impuesta dentro del marco constitucional del incidente de desacato por incumplimiento a una orden de tutela; y otra, la sanción (procesal y pecuniaria) que ordena imponer el artículo 372 del CGP a quien no asiste a la audiencia consagrada por dicho artículo. De la primera, en acatamiento de lo dispuesto en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, se puede liberar el sancionado, solicitando la inaplicación de la misma siempre que se verifique el cumplimiento de la orden de tutela, toda vez que el fin mismo del incidente de desacato, es obtener la protección a los derechos fundamentales del afectado; y de la segunda, podrá liberarse, siempre que dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, justifique su inasistencia por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, o una vez impuesta ésta, atacar el auto mediante el cual se impuso la misma.

En conclusión, la figura de la inaplicación de la sanción, sólo aplica dentro del marco constitucional del incidente de desacato por incumplimiento a una orden de tutela.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

No acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por la inasistencia a la audiencia realizada el día 24/07/2019, a la señora Sandra María Rivera Moncada mediante auto del 06/08/2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)